



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la demandada PROTECCION S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de septiembre de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERMUDEZ HERNANDEZ  
DEMANDADOS: PROTECCIÓN Y ADM. COL. PENS. -COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00182**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la togada que representa a la codemandada PROTECCION S.A., contra el auto 1336 del 19 de septiembre del año 2022, notificado en estado No 149 del 20 de septiembre del presente año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, asimismo, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue allegado el 22 de septiembre del año 2022, se encuentra dentro del plazo legal.

Ahora bien, ante la inconformidad planteada por la recurrente respecto a las agencias en derecho fijadas en este asunto, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, considera pertinente ajustar la liquidación de las agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la codemandada Protección S.A.

Así las cosas, se fijarán como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER para revocar el auto 1336 del 19 de septiembre del año 2022, notificado en estado No 149 del 20 de septiembre del presente año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada PROTECCION S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRE

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BUGA**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica  
a las partes este auto.

Fecha: **23/septiembre/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,  
procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte codemandada PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de la demandada PROTECCION S.A y a favor del demandante.	\$2.000.000,00
Sin costas en segunda instancia.	\$0-
<b>TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:</b>	<b>\$2.000.000,00</b>

Buga - Valle, 23 de septiembre de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado, dentro del término legal, presento escrito contentivo de contestación. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de septiembre del año 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LAURA YATE VILLERREAL  
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00197-00**

Buga-Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada de forma virtual, el día 31 de enero de 2022, a través de mensaje de datos, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022 (No. 03 Exp. Dig.) y el escrito de respuesta fue allegado el día 15 de febrero de 2022, es decir, dentro del término legal de 10 días (No. 05 a 12, Exp. Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería a la abogada GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.972.412 y Tarjeta Profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio y conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 09 de AGOSTO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.972.412 y Tarjeta Profesional No. 110.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: POR SECRETARIA oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a fin de que allegue a este Despacho judicial la Resolución de reconocimiento de la pensión de vejez, así como la carpeta administrativa de la señora LAURA YATE VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía número 29.009.175 de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:  
**23/septiembre/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
EL SECRETARIO

LTM



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de septiembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1366

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: UNEL ANTONIO VALENCIA Y OTRA  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00332-00**

Buga-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada PORVENIR S.A., a favor de la parte codemandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de cada uno de los demandantes, y a cargo de PORVENIR S.A como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:  
**23/septiembre/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

Motta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,  
procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte codemandante, así:

Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de la demandada Porvenir S.A y a favor de los codemandantes.	\$6.000.000,00
Agencias en Derecho en <b>SEGUNDA INSTANCIA</b> a cargo de la demandada Porvenir S.A y a favor de los codemandantes.	\$1.000.000,00
<b>TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y A CARGO DE PORVENIR S.A:</b>	<b>\$7.000.000,00</b>

Buga - Valle, 23 de septiembre de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que se encuentra programada fecha para realizar la audiencia el día mañana 23 de septiembre de 2022 a las 9 a.m., sin embargo, se ha solicitado fijar nueva fecha en razón a que la prueba documental requerida a las liquidadoras de las CTA-s NO ha sido allegada al proceso. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 22 de septiembre de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No.0315**

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales y Seguridad Social).  
DEMANDANTE: CARLOS ARTGURO CASAS ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00597-00**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado procedente aplazar la realización de la audiencia fijada para mañana 23 de septiembre de 2022 a las 9 A.M., en virtud a la solicitud incoada por el señor apoderado de la parte actora y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada; ahora bien, como quiera que estudiado el expediente se encuentra que en la primera audiencia de trámite realizada no se decretó la prueba documental referente a la constitución, liquidación y demás pruebas documentales referidas al vínculo que se indica en la demanda tuvo el INGENIO PICHICHI S.A., con las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA INTERACTIVA-NIT 900047556; SERVIASOCIADOS S.A.S.-NIT 900292947; FUERZA INTERACTIVA S.A.S., NIT 900359977; CTA CENTRICAÑA-NIT 805027918 y la CTA NUEVO HORIZONTE- NIT 900045552; en consecuencia, el despacho acogíendose a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S. Social, decreta oficiosamente allegar toda la documental mencionada y para ello se ordenará librar misiva dirigida a las Dras. AMPARO LOPEZ ESPEJO y LICENIA GALINDO JIMENEZ, a fin de que remitan con destino al presente juicio laboral toda la documental que tengan en su poder referente a las citadas COOPERATIVAS y S.A.S., conforme se ha llevado a cabo en los demás procesos que cursan ante este Juzgado.

Acorde con lo expuesto habrá entonces de señalarse nueva fecha para celebrar la Audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud incoada por los apoderados judiciales de las partes en el sentido de APLAZAR la audiencia señalada en el presente juicio laboral para fecha 23 de septiembre de 2022 a las 9 a.m.

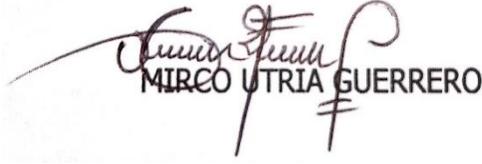


**SEGUNDO:** DECRETAR OFICIOSAMENTE allegar al presente juicio laboral, toda la DOCUMENTAL que se encuentre en poder las Dras. AMPARO LOPEZ ESPEJO y LICENIA GALINDO, concerniente a la constitución, creación, liquidación y demás pruebas documentales referidas al vínculo que se indica en la demanda tuvo el INGENIO PICHICHI S.A., con las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA INTERACTIVA-NIT 900047556; SERVIASOCIADOS S.A.S.-NIT 900292947; FUERZA INTERACTIVA S.A.S., NIT 900359977; CTA CENTRICAÑA-NIT 805027918 y la CTA NUEVO HORIZONTE- NIT 900045552, pero referida la misma concretamente al vínculo con los señores CARLOS ARTURO CASAS ZAPATA, C.C. No. 16.209.281; JOSE ORLANDO ARIAS, c.c. No. 2.571.475; LUIS NOLBERTO VARGAS, C.C. No. 6.324.264 y CLIMACO MARTINEZ VALDES, C.C. No. 6.194.737. LIBRESE OFICIO.

**TERCERO:** SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la Audiencia del Art. 80 C.P.L. y S. Social, dentro del presente proceso, el día 21 DE OCTUBRE DE 2022 a las 9 A.M., en esta fecha se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:  
**23/septiembre/2022**



HERNANDEZ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las partes dentro del proceso respondieron al requerimiento realizado en auto anterior.

Por otro lado, se le informa que la parte ejecutante solicita al Despacho se indexe el valor objeto del presente proceso ejecutivo, dado que el valor a pagar data desde el año 2020 y hasta la fecha no se ha obtenido el pago efectivo por parte de la ejecutada. (ver anexo 66 del Exp Digital). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de septiembre de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Continuación Ordinario)  
EJECUTANTE: HEREDEROS DISNARDA SÁNCHEZ DE VARGAS (q.e.p.d)  
EJECUTADO: ADMINST. COL. PENSIONES –COLPENSIONES-  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00471**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que en Auto Interlocutorio No. 1331 del 16 de septiembre del año que avanza se dispuso entre otros, lo siguiente:

*“SEGUNDO: REQUERIR a LAS PARTES para que se sirvan informar al Juzgado si se ha producido pago alguno a los herederos aquí ejecutantes y también para que se sirvan indicar que relación guardan los títulos 46977000052276 / 77 / 78; según lo motivado en esta providencia.*

*(...)*

*CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que se sirva informar al Despacho si con la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor de la parte ejecutante se da por terminado el proceso, toda vez que en el escrito no se evidencia manifestación alguna al respecto.”*

Al respecto, fue allegado a través del correo electrónico de la Secretaria, memoriales por parte de las litis, mediante el cual **(i)** la entidad Administradora Colpensiones, solicitó la devolución de los depósitos judiciales consignados a tres de los herederos por concepto de costas del proceso, por las sumas de \$760.000,00 a cada uno, con el fin de no realizar un doble pago a los ejecutantes; y por otro lado, **(ii)** la apoderada judicial de los ejecutantes solicitó en su memorial que el Despacho de aplicación al artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., y ordene indexar el valor a que fue condenada la parte ejecutada.

Sea lo primero indicar que mediante auto interlocutorio No. 0129 del 03 de febrero de 2022, en su numeral Primero, se aprobó la liquidación de crédito presentada por Colpensiones, en el cual se tuvo para todos los efectos legales el valor del crédito cobrado e indexado a la fecha de 30/09/2021, la suma de \$53.539.897,61. Asimismo, en el numeral TERCERO se ordenó liquidar las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$2.000.000,00.



En relación al memorial allegado por Colpensiones tendiente a la devolución de los depósitos judiciales a nombre de tres herederos contenidos en los títulos No. 469770000052276 / 77 / 78, con las sumas de \$760.000 por cada uno; aduciendo que sean devueltos a fin de evitar un doble pago a los ejecutantes. Así las cosas, se debe de indicar a la parte ejecutada que tal como se indicó anteriormente el presente proceso ejecutivo se condenó en costas a la parte ejecutada por la suma de \$2.000.000,00, por lo cual el Despacho se abstendrá de ordenar la devolución de dichos dineros hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento del pago de la obligación de los dineros comprendidos en el presente proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud por parte de la ejecutante, el Despacho como director del proceso, encuentra pertinente oficiar al Liquidador del Tribunal Superior de Buga, a fin que se sirva realizar la indexación del valor del crédito cobrado el cual como se indicó en incisos anteriores corresponde a la suma de \$53.539.897,61 teniendo como extremo inicial para su indexación desde el 01/10/2021 hasta el 30/09/2022. Por lo que se hace necesario para así dar claridad y actuar conforme a derecho en las respectivas diligencias.

Una vez se obtenga la liquidación de la indexación realizada por el señor Liquidador del Tribunal Superior de Buga, el Despacho procederá a entregar las sumas correspondientes y dar cumplimiento a las obligaciones adeudadas por la ejecutada frente a la parte ejecutante.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA acceder a la solicitud de devolución de dineros indicados por la entidad ejecutada COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

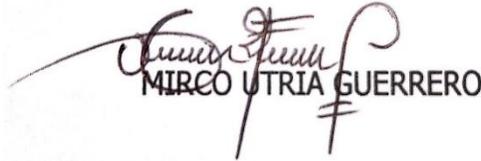
SEGUNDO: ORDENAR oficiar al Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a fin de que se sirva realizar liquidación de la indexación del crédito aprobado dentro del presente proceso, estos es, la suma de \$53.539.897,61 teniendo como extremo inicial para su indexación desde el 01/10/2021 hasta el 30/09/2022.

SEGUNDO: TENER por fenecido el término para pronunciarse sobre la liquidación que se corrió traslado a las partes.

TERCERO: Una vez se obtenga la liquidación de la indexación realizada, el Despacho se pronunciará para lo pertinente y lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando, que tanto la parte ejecutante, como la ejecutada, han presentado liquidación del crédito adeudado, con corte al 21 de septiembre del año 2022; asimismo, le informo que se encuentra pendiente señalar las costas del presente juicio ejecutivo laboral, y finalmente le comunico que a la fecha el banco popular no ha dado respuesta a la orden de embargo que les fue comunicada. Sírvase Proveer.

Buga - Valle, 22 de septiembre de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: JORGE GIRALDO Y OTROS  
EJECUTADO: INGENIO PICHICHI S.A  
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2014-00440**-00

Buga - Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a las partes de las liquidaciones del crédito allegadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al valor de las agencias en derecho, nos remitimos a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5º numeral 4 literal c), y atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte ejecutante, y la cuantía de las pretensiones se fijan en \$1.000.000,00 a favor de cada uno de los demandantes, para un total de \$5.000.000,00 a cargo de la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A.

Por otra parte, y como quiera que, a la fecha, el Banco Popular no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto No 1327 del 14 de septiembre del año 2022, comunicada mediante oficio No 0419 del 19 de septiembre del año 2022, referente al embargo de los dineros que posea la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A., en la cuenta corriente No 11058015350-0 hasta por un monto de \$210.000.000,00. En consecuencia, se requerirá al gerente de la mentada entidad bancaria, para que se sirva en forma inmediata acatar dicha orden, e informar, el por qué no ha dado cumplimiento a dicha orden judicial proferida por este Juzgador.

Se advertirá al gerente del Banco Popular, lo señalado por el C. G del Proceso en el parágrafo 2. Artículo 593: *“La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de las liquidaciones del crédito allegadas, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO del presente juicio ejecutivo la suma total de \$5.000.000,00 a cargo del ejecutado INGENIO PICHICHI S.A

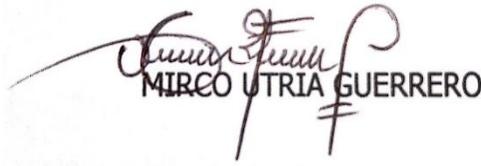
TERCERO: REQUERIR al gerente del Banco Popular o quien haga sus veces, para que se sirva dar cumplimiento, en forma inmediata, a la orden de embargo decretada mediante auto No 1327 del 14 de septiembre del año 2022, comunicada mediante oficio No 0419 del 19 de septiembre del año 2022, referente al embargo de los dineros que posea la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A., en la cuenta corriente No 11058015350-0 o en otra que posea en dicha entidad, hasta por un monto de \$210.000.000,00.

CUARTO: ADVERTIR al gerente del Banco Popular o quien haga sus veces, que en caso de no dar cumplimiento a la mentada orden se le impondrá las sanciones que la norma establece.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de septiembre de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LUZ CELIA BARONA SOTO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COL. DE PENSIONES -COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00171-00**

Buga - Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni tampoco las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Para este asunto, observa el Despacho que en la presente demanda resulta palpable numerosas inconsistencias, las cuales no tuvo en cuenta la parte demandante y se anuncian así:

- En el acápite de *notificaciones*, no se hace referencia al domicilio o correo electrónico de las partes que actúan dentro del proceso, y que en caso de ignorar este dato deberá indicarlo bajo juramento.
- La demanda no contiene relacionado los anexos probatorios o pruebas documentales, que se pretende hacer valer en el presente asunto.
- Por otra parte, junto con la demanda se allega copia de la cédula de ciudadanía del demandante y copia de la tarjeta profesional de abogado, sin hacer mención de ellos en el escrito de la demanda.



- Tampoco acreditó prueba alguna de la reclamación administrativa ante la demandada COLPENSIONES, la cual debía de adelantar, conforme lo establecido en el artículo 26° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001.
- Con la presentación de la demanda según lo indica el numeral 7° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S., establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben de ir debidamente clasificados y enumerados, cosa que como se puede observar, no cumplió la parte demandante.
- En igual sentido las pretensiones deprecadas por el actor, no se encuentran identificadas con precisión y claridad, siendo éstas inocuas y no se encuentran formuladas de forma separada.
- Otra de las inconsistencias presentadas, fue la omisión por parte del demandante de enviar de manera simultánea copia de la presente demanda a la entidad demandada.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor GUILLERMO LEÓN ROJAS OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.960, portador de la tarjeta profesional No. 17.159 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:  
**23/septiembre/2022**

  
REINALDO PINO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido.

Por otro lado, informo que el término para subsanar la demanda, corrió durante los días 8°, 9°, 12°, 13° y 14° de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de septiembre de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: HERNÁN GARCÍA RIVERA  
DEMANDADO: ADMINIST. COL. PENSIONES –COLPENSIONES-  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00154-00**

Buga-Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en auto anterior se inadmitió la presente demanda por presentar diversas falencias, donde textualmente se indicó lo siguiente:

*“(…) En el acápite de notificaciones, no se hace referencia al domicilio o correo electrónico de las partes que actúan dentro del proceso, y que en caso de ignorar este dato deberá indicarlo bajo juramento*

*•La demanda no contiene relacionado los anexos probatorios o pruebas documentales, que se pretende hacer valer en el presente asunto.*

*•Por otra parte, junto con la demanda se allega copia de la cédula de ciudadanía del demandante y copia de la tarjeta profesional de abogado, sin hacer mención de ellos en el escrito de la demanda.*

*Tampoco acreditó prueba alguna de la reclamación administrativa, que debía de adelantar ante la demandada Colpensiones, conforme lo establecido en el artículo 26° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001.*

*•Con la presentación de la demanda según lo indica el numeral 7° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S., establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben de ir debidamente clasificados y enumerados, cosa que como se puede observar, no cumplió la parte demandante.*

*•En igual sentido las pretensiones deprecadas por el actor, no se encuentran identificadas con precisión y claridad, siendo éstas inocuas y no se encuentran formuladas de forma separada.*

*•Otra de las inconsistencias presentadas, fue la omisión por parte del demandante de envía de manera simultánea copia de la presente demanda a la entidad demandada.*

Es así como, el Juzgado concedió un término de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, esto es exactamente por el yerro antes mencionado; y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación alguna de tal falencia, además, anotada en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.



SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:  
**23/septiembre/2022**



REINALDO FORERO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada LOGITEM S.A.S., presento escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de septiembre de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1368

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ECHAVARRÍA

DEMANDADO: LOGITEM S.A.S

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00169**-00

Buga - Valle, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada LOGITEM S.A.S “EN LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA”, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada LOGITEM S.A.S “EN LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA”.



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 19 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada, al doctor **RONNY MARIO ROYS CANDANOZA**, identificado con la C.C. No. 1.069.497.533 de Sahagún, portador de la T.P No. 308.439 del C.S. de la J., conforme los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:  
**23/septiembre/2022**

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES - PROTECCION S.A y PORVENIR S.A., dentro del término legal allegaron escritos contestando la demanda; asimismo, el MINISTERIO PÚBLICO allego escrito pronunciándose sobre los hechos de la demanda; por otra parte, la codemandada PORVENIR S.A presentó excepción previa. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de septiembre de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1372

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: PEDRO ELISEO VILLALBA VARGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00128**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; asimismo, las codemandadas, PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A allegaron sus escritos de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Asimismo, el MINISTERIO PÚBLICO, allego escrito de intervención, el cual será objeto de pronunciamiento al momento de decidir de fondo la presente acción laboral.

Por otra parte, conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así, en aplicación del artículo 61º del C.G.P., aplicable por analogía, se integrará al contradictorio por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO dado que conforme a las pruebas obrantes al plenario, existe un bono pensional expedido por la Oficina de bonos pensionales de dicho Ministerio, y por tanto se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

Finalmente, se dará traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por la demandada PORVENIR S.A denominada falta de integración del Litis consorte necesario, para los fines pertinentes.



Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES – PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la intervención del MINISTERIO PUBLICO, téngase en cuenta al momento de proferir sentencia.

TERCERO: INTEGRAR al contradictorio por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a quien se le notificará personalmente esta providencia, a su correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, y por tanto, NOTIFÍQUESELE personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda y PRACTÍQUESE en concordancia al artículo 41 del CPT y de la S.S. conforme al literal A numeral 1°.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la codemandada PROTECCION S.A., conforme a los términos del poder allegado.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la codemandada PORVENIR S.A., a la doctora MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA C.C. 1.234.195.459 de Cali T.P. 359.423 del C.S. de la J., de conformidad a los términos del poder allegado.

OCTAVO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 16 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

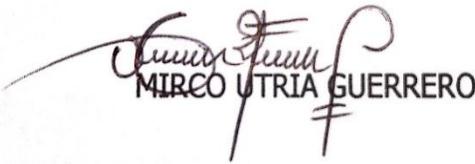


NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

DECIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:  
**23/septiembre/2022**



HERNALDO OSORIO GALLO  
El Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que los llamados en calidad de LITISCONSORTES, cuales son COLPENSIONES y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA, dieron respuesta a la demanda en término hábil.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre de 2020, el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de mayo y 2 y 9 de junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 21 de septiembre de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365**

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO MONTOYA.

DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.

LITISCONSORTE N.: COLPENSIONES y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00268-00**

Guadalajara de Buga V., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que las integradas al presente juicio en calidad de LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA, COLPENSIONES y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA, se pronunciaron en término hábil, cuyas contestaciones vienen ajustadas a lo establecido por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social, en consecuencia, la demanda habrá de tenerse por contestada en legal forma.

Acorde con lo anterior y como quiera que esta etapa procesal se encuentra cumplida, ya que la demandada A.F.P. PORVENIR S.A., fue legalmente notificada y dio respuesta a la demanda, hecho que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado en auto que antecede, en consecuencia, es procedente entrar a señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, y a ello se ordena proceder.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



## RESUELVE:

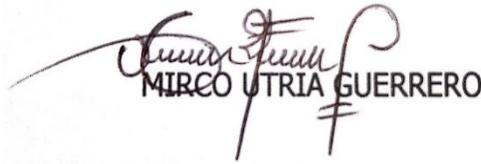
**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las integradas en calidad de LISTISCONSORTES NECESARIAS POR ACTIVA, COLPENSIONES y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA. Respecto a la A.F.P. PORVENIR S.A., igualmente ya dio respuesta a la demanda y se tuvo por contestada en auto que antecede.

**SEGUNDO:** Señalar como fecha para celebrar en el presente juicio laboral la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día **02 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9 A.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada y a la integrada que el trámite posterior que ha de imprimirse al presente juicio laboral es el VIRTUAL, por lo tanto, todas las partes y sus apoderados deberán allegar, si no lo han hecho aún, las direcciones electrónicas de cada uno, así como de testigos y demás intervinientes a efectos de lograr la consecución de las audiencias respectivas sin contratiempo alguno. Las partes deberán estar presentes virtualmente en la audiencia de conciliación, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha del:  
**23/septiembre/2022**



REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario